

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 24 de marzo de 2022 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada Sandra Cristina García Jiménez. Y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.

Mauricio Henao
Citador

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO FISCALÍA	2020-00036
RADICADO INTERNO	05000312000120220001500
INTERLOCUTORIO	No. 37
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADA	Sandra Cristina García Jiménez
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por el apoderado de la afectada **Sandra Cristina García Jiménez**, propietaria de los bienes que se describen a continuación:

Clase	Sociedad
Razón Social	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.736.482-0
Activos Reportados	\$100.000.000,00
Constitución	Mayo 29 de 2014
Representante Legal	Sandra Cristina García Jiménez – Alirio de Jesús Flórez Oquendo representante legal de las hijas menores de edad
Accionistas	SANDRA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ 52% - LUCIANA FLÓREZ GARCÍA 24% - MARÍA PAULINA FLÓREZ GARCÍA 24%

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula mercantil	21-571124-02
Escritura pública	2099 del 22-09-2017 Notaria 13 de Medellín
Dirección	Carrera 31 A No. 65F-21 Int. 201; Medellín

Propietario	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S
Clase	Inmueble
Matrícula Inmobiliaria	303-74222
Escritura pública	2099 del 22-09-2017 Notaria 13 de Medellín
Dirección	Finca el porvenir, vereda de yondo, municipio de Yondo – Antioquia
Propietario	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S

Clase	Vehículo
Tipo	Camioneta
Placa	JCN-139
Marca	Mercedes Benz
Modelo	2017
Número de chasis	WDC2539051F075338
Propietaria	SANDRA CRISTINA GARCIA JIMENEZ

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de los afectados. Dicha norma prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*
[...]
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia”.*

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación a los inmuebles, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 57 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, a través de Resolución del día 14 de abril de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tuvo su génesis en el Informe de fecha 12 de marzo de 2020¹, suscrito por el investigador SI. Andrés Felipe Giraldo Álzate, adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través del cual presentó iniciativa investigativa, ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en el que solicita la apertura a investigación en materia de extinción de dominio sobre los bienes del señor Rubén Darío Torres León, capturado el 6 de octubre

¹ Folios 1-41 Cuaderno 1.

de 2019, a las 20:17 horas, en el Aeropuerto Internacional José María Córdoba de Rionegro, por orden de captura con fines de extradición por el delito de Narcotráfico.

Con base en el anterior informe, el Director de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante Resolución No. 0129 del 13 de marzo de 2020, asigna el conocimiento de las presentes diligencias a la Fiscalía 57 de Extinción de Dominio, por lo que procedió avocar conocimiento y decretar la apertura de Fase Inicial, conforme los artículos 117 y 118 del Código de Extinción de Dominio, ordenando la práctica de diligencias investigativas que permitieran inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarcaran en las causales previstas en el artículo 16 ibídem.

En cumplimiento de esos fines, se arrió a través del Informe Ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2020, copias de los folios que fueron desglosados del radicado 110016099068201901006, entre otros documentos los siguientes:

Copia de la Nota verbal No. 2000 del 4 de diciembre de 2019², que motivaron la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Torre León, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la cual se destacan como hechos jurídicamente relevantes para la presente acción de extinción de dominio los siguientes:

“Una investigación de las Fuerzas del orden identificó a una organización de tráfico de narcóticos (DTO) que opera en Colombia, Costa Rica y Guatemala, la cual aproximadamente entre el año 2016 y 2019, fue responsable de adquirir y transportar grandes cantidades de cocaína y heroína desde Colombia hacia Panamá y Costa Rica. La Cocaína y la heroína fueron posteriormente transportadas a Guatemala y México para su distribución. Porciones de estos cargamentos de heroína y Cocaína eran finalmente importadas ilegalmente a los Estados Unidos para su distribución en diferentes ciudades, incluyendo Providence, Rhode Island, Boston, Massachusetts, Filadelfia, Pensilvania y la Ciudad de Nueva York, Nueva York y las utilidades provenientes de la venta de estos narcóticos fueron posteriormente transportadas desde Estados Unidos hacia México, Guatemala, Costa Rica y Colombia”.

De esta manera, a través de interceptaciones por las autoridades estadounidenses, además de las inspecciones judiciales a procesos, se logró la identificación de varios de los integrantes de la organización delictiva, así como su actividad dentro de la misma, lugares de injerencia y modus operandi.

Así las cosas, se revela la existencia al parecer de una estructura criminal organizada o Grupo Delictivo Organizado (DGO)³, dedicada al tráfico internacional de narcóticos, desde el año 2013.

² Fls. 224 al 228 C1.

³ Ley 1908 de 2018, Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, describe en su art. 2, como Grupo Delictivo Organizado (GDO), “ El grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la Convención de Palermo, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden materia”, agregando que “Los delitos cometidos por estos grupos no necesariamente tendrán que ser de carácter transnacional sino que abarcarán también aquellos delitos que se encuentren tipificados en el Código Penal Colombiano

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El día 14 de abril de 2020 la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución de Medidas Cautelares bajo el Radicado No. 2020-00081, ordenando el embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo de, entre otros, los bienes inmuebles descrito en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 03 de marzo de 2022, le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la afectada Sandra Cristina García Jiménez, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 24 de marzo de 2022, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 25 de marzo al 31 de marzo de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que la Fiscalía y el Ministerio de Justicia y del Derecho recorrieron el traslado mencionado.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por el apoderado de la afectada Sandra Cristina García Jiménez, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 57 E.D, mediante resolución del día 14 de abril de 2020, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer Lugar, el apoderado considera que no hay permanencia de la prueba que sustente el vínculo de los bienes con las causales y que por el contrario la sociedad siempre ha cumplido con la función social y ecológica frente al patrimonio establecida en la Constitución Política de Colombia y no ha sido un medio para la ejecución de actividades ilícitas.

Informa que la Fiscalía parte de una presunción de ilicitud por vínculos familiares por el solo hecho de que la afectada era la socia mayoritaria de la sociedad y familiar de la persona vinculada a una actividad ilícita, que solo se limitó hacer afirmaciones sin ningún sustento probatorio que llevara a concluir que la señora Sandra Cristina García Jiménez no tenía la capacidad para inyectar capital a la sociedad, independientemente que en esa época hubiera sido su compañera permanente.

Refiere que uno de los métodos más frecuentes de la Fiscalía para la afectación de bienes o iniciar una acción de extinción de dominio, consiste en concluir que por el hecho de que algún ciudadano tengan relación familiar con una persona que haya sido procesada o condenada dentro de un proceso penal, los bienes que estén en su patrimonio tienen relación con alguna de las causales extintivas de la extinción de dominio, sin realizar un análisis serio a partir de pruebas debidamente recaudadas, de los elementos para estructurar de manera suficiente el vínculo entre el patrimonio y las mencionadas causales.

Indica, que es evidente la deficiencia probatoria para vincular los bienes afectados con las causales endilgadas en el grado de probabilidad, así mismo, que los argumentos realizados por la Fiscalía para afectar los bienes de sus representados fue genérica, que no se esbozaron de forma específica y particular de acuerdo a cada bien y su probable relación con la causal que se le atribuye, lo cual no es aceptable cuando se trata de limitar derechos fundamentales como es el derecho a la propiedad de una manera desproporcionada.

Reitera, que la Fiscalía tiene el deber de sustentar probatoriamente de manera suficiente la probabilidad de que el capital que ingresó a la sociedad tiene alguna relación con las actividades ilícitas que se endilgan para así poder afectar la sociedad con medidas cautelares y que no le corresponde a la defensa en la fase inicial probar que dicho capital tiene un origen lícito, pues no está en la instancia procesal donde se desplaza a la defensa la carga de probar tales circunstancias.

Considera, que la hipótesis fáctica desarrollada por la Fiscalía no cuenta con soporte probatorio, que solo se limitó únicamente a la relación familiar entre la persona extraditada y la afectada, y la posibilidad de que esta conociera la comisión de la conducta delictiva realizada por el señor Flórez Oquendo, dejando de lado lo relevante que era el debido desarrollo de los elementos de la causal que se endilga a cada bien en la resolución; lo que conlleva a la procedencia del control de legalidad por la causal número 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Estima la defensa que un punto importante a desarrollar es frente a una afirmación realizada por la Fiscalía de que la *"sociedad se utilizó para realizar el delito de lavado de activos"* basándose solamente en la cifra o monto que se inyectó en el año 2018 en la sociedad y no desarrollando otro argumento diferente; refiere que la Fiscalía no desarrolló el nexo causal exigible que es el monto patrimonial aducido y la realización de una actividad ilícita.

Por otro lado, manifiesta que frente al vehículo de placas JCN 139, la Fiscalía no cumplió con la carga probatoria para afectar con medidas cautelares este bien mueble, ya que se evidencia en toda la resolución que no se abordó la situación concreta del vehículo debido a que este no pertenece a la sociedad sino a una persona natural que es la señora **SANDRA PATRICIA GARCIA JIMENEZ**, y que todo el reproche siempre estuvo orientado frente a la sociedad como persona jurídica y no a la señora García Jiménez. Además, que se omitió por parte de la Fiscalía investigar y exponer las pruebas que pudieran acreditar el vínculo del vehículo con alguna de las causales de extinción de dominio endilgadas y mucho menos constituir argumentos probatorios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para acreditar la procedencia de las medidas cautelares más gravosas.

Ahora, Respecto de la causal invocada con relación a las medidas cautelares el apoderado afirma que no solo con la medidas de embargo, secuestro, y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, se cumple con la finalidad que establece el

proceso de extinción de dominio de que los bienes inmersos pasen a las arcas del Estado, pues el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 establece como regla general la suspensión del poder dispositivo. Alega que si hubiera sido al contrario como lo plasma la Fiscalía, no se habría establecido en el numeral 2 de ese artículo como excepción las demás, lo cual le lleva a concluir que con la suspensión del poder dispositivo se cumple a cabalidad la finalidad de protección de las medidas cautelares.

Asimismo, indica que la Fiscalía no cumplió con el elemento del test de proporcionalidad como lo es la necesidad porque a partir de su argumento se puede concluir que la finalidad buscada se cumple con la medida cautelar de la suspensión del poder dispositivo. Si bien no desconoce que las medidas diferentes a la suspensión del poder dispositivo son idóneas para cumplir el fin buscado por la Fiscalía, no son necesarias porque al ser excepcionales teniendo otra medida también idónea para cumplir el fin buscado, además de ser menos restrictiva para limitar un derecho como es el derecho a la propiedad esa es la única que se debió imponer en esta resolución.

Además, no entiende como un bien inmueble (pertenecientes a la sociedad) puede perder su mismidad y pueda ser alterado físicamente buscando el secuestro del mismo, cuando la finalidad de evitar la alteración y mismidad es para que no pueda ser localizado por la Fiscalía lo que es imposible que suceda en el caso concreto.

Un bien inmueble inamovible y completamente identificado por las autoridades, desvirtúa la finalidad del secuestro y más aun con el embargo si lo que se busca es sacar el bien del comercio cuando con la suspensión del poder dispositivo como ya se dijo se cumple la misma finalidad.

Finalmente solicita como petición principal que se decrete la ilegalidad de todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes descritos anteriormente de acuerdo a la causal primera del control de legalidad y como petición subsidiaria de no proceder la primera, que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares de secuestro, embargo y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades establecimientos de comercio o unidades de explotación económica y se continúe con la medida de suspensión del poder dispositivo hasta tanto se tome una decisión de fondo dentro del proceso.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 30 de marzo de 2022, solicitó rechazar la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares interpuesto por el apoderado de la afectada Sandra Cristina García Jiménez. Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

Primero, La Fiscalía hace énfasis al informe de investigador de fecha 17 de marzo de 2020, donde se allegó información recolectada a través de fuentes abiertas sobre la captura en el Departamento de Antioquia de los jefes del tráfico de heroína en el país, el 28 de junio de 2017: en la que destacó lo siguiente:

*"...En Medellín, Sabaneta y Copacabana, Antioquia, fueron capturados con fines de extradición los jefes de la principal red de tráfico de heroína que opera en el país. Se trata de los hermanos Juan Andrés y **Alirio de Jesús Flórez Oquendo**, Juan Pablo Montoya Paz y de Esteban Castillo Flórez, quienes tenían circular roja de la Interpol. Los cuatro hombres son pedidos en extradición por Estados Unidos, por narcotráfico, y su captura la concretó la Policía Antinarcóticos esta semana de manera simultánea, luego de cerca de un mes de seguimiento. Los hermanos Flórez Oquendo habían ingresado el 26 de mayo a Colombia procedentes de la ciudad de Guatemala (Guatemala)...".*

A raíz de estos hechos conllevaron a la Delegada Fiscal, a solicitar ante la Dirección Especializada de Extinción de Dominio información sobre la existencia de investigación de los bienes bajo la titularidad de los hermanos Juan Andrés y **Alirio de Jesús Flórez Oquendo**.

Reitera, que del recaudo probatorio arrojado, se contó con el Memorandum por medio cual el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la captura con fines de extradición mediante las Nota Verbal números; (0782 del 5 de junio de 2017), del señor **Alirio de Jesús Flórez Oquendo**, como de la acusación de reemplazo que contiene la formulación de cargos a los señores Juan Andrés Flórez Oquendo, Juan Pablo Montoya Paz, Esteban Castillo Flórez y **Alirio de Jesús Flórez Oquendo**, por el Gran Jurado dentro Caso No. 4:17CR14 dictada el 14 de junio de 2017, (denominada también 4:17-cr 00074-ALM-1, 4:17-cr-00074-ALM-2, 4:17-cr- 00074-ALM-5 y 4:17cr745-06- (ALM), por la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Este de Texas- División de Sherman, por las conductas de "Concierto para delinquir para elaborar y distribuir cocaína, con la intención, a sabiendas y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, (**Sección 963** del título 21 del C. EE.UU); Posesión, Fabricación o Distribución de una sustancia controlada (**Sección 959** del Título 21 del C. EE.UU); Actos Prohibidos (a) Actos Ilícitos. (**Sección 960** del Título 21 del C. EE. UU); Tentativa y Asociación ilícita (**Sección 963** del Título 21 del C. EE. UU) y Ayuda e Instigación (**Título 18, Sección 2** del C. EE. UU).

Es así como entonces de la actuación allegada de las autoridades estadounidenses informa la delegada fiscal, se pudo establecer que los cargos formulados por el gran jurado contemplan el período de la actividad delictiva adelantada de los señores **Alirio de Jesús Flórez Oquendo**, Juan Pablo Montoya Paz, Esteban Castillo Flórez; Juan Andrés Flórez Oquendo, desde el año 2016 hasta el 14 de junio de 2017 (fecha de la acusación de reemplazo).

Por otro lado, indica que de las conductas imputadas por el Tribunal Superior de los Estados Unidos al señor Flórez Oquendo, se encuentran tipificadas en nuestra legislación penal colombiana en el artículo 340, denominado Concierto para Delinquir y el artículo 376, correspondiente al Tráfico, Fabricación y Porte de

Estupefacientes, y no como erradamente lo plantea la defensa desconociendo el concepto de extradición CP018-2018, proferido dentro del radicación n°.50882, de fecha 21 de febrero de 2018, del señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo.

Informa que la fiscalía se centró en revisar los bienes que tenían en cabeza de los señores que fueron extraditados entre ellos el señor Alirio Flórez Oquendo y su familia, es así que una vez verificada la relación de bienes allegados a través de los informes de policía judicial sobre la existencia de bienes que por origen o por destinación, podrían estar vinculados a alguna de las causales de extinción de dominio, estableciéndose en primer lugar que el núcleo familiar del señor Flórez Oquendo, estaba integrado por la señora Sandra Cristina García Jiménez (compañera) y sus hijas Luciana Flórez García y María Paulina Flórez García.

Refiere la Fiscalía que para el año 2018 se presentó aumento de capital social, en la suma de \$2.398.853.223, y reprocha que tan solo cuatro años después de su constitución y, justamente este vertiginoso aumento patrimonial se sucedió en la línea de tiempo del trasegar criminal del señor Flórez Oquendo, identificado por las autoridades americanas, con numerosos elementos de juicio como integrante de una organización delincuencia dedicada al tráfico de drogas, que al parecer venía operando con anterioridad al año 2016.

Manifiesta la delegada que si bien, no se cuestionó en la resolución de medidas el origen de la sociedad, por el hecho de que la misma fue creada con un objeto social bajo las exigencias legales establecidas por el código del comercio, si es un aspecto relevante como lo es pretender desconocer que dicha sociedad en tan solo cuatro años (2014 al 2018) registre un capital social de más de dos mil ochocientos millones de pesos, significando un aumento del 200%, respecto del capital inicial y para el año (2016), periodo en el cual señor José Alirio Flórez Oquendo, pertenecía a una organización de tráfico de drogas.

Por otra parte, refiere la delegada que la defensa pretendía hacer entender al despacho que la fiscalía simplemente demandó la extinción del derecho de dominio de la sociedad y de sus activos, como de los bienes de la señora Sandra Cristina García, solamente por la relación familiar existente.

Considera, que de acuerdo a lo indicado por la defensa, esto es una manifestación contraria a las pruebas allegadas, pues se está frente a una sociedad constituida con miembros de una misma familia, siendo participes sus dos hijas menores de edad y como representante legal de la Sociedad la señora Sandra Jiménez García, madre de las menores, actuando en representación de las niñas Flórez García, su padre el señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo, quien no solo era el presentante de las menores, sino de acuerdo con el acta de constitución de fecha 5 de mayo de 2014, integraba la Junta Directiva principal junto con la señora Sandra Cristina Garcia y Gustavo Adolfo Rojas, y la Junta Directiva suplente conformada por hermanos del señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo, la señora Liliana Johana, Dorance y Luz Marina Flórez Oquendo, cuyas funciones entre otras tenían, **"Conceder su aprobación previa a los siguientes actos: a. Enajenación, adquisición, construcción, modificación, limitación y**

gravamen de bienes raíces. Negocios, créditos, operaciones y contratos...". (Negrilla fuera de texto).

Además, que para la fecha de la constitución como de los aumentos de capital o para la compra de los activos, no contaban con una actividad económica que permitiera inferir que el dinero inyectado tuviese otra fuente, en tanto se tiene de la información obrante en el proceso, tal como es el Registro Único Empresarial, que el señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.485.853, contaba como persona natural con la matrícula mercantil No. 21-234805-01, del 1° de diciembre de 1997, tan solo con el establecimiento de comercio con MM. 21-297130-02 de 16/12/1997, de razón social desplegando en el establecimiento comercial; lectura del tarot, quiromancia, carta astral, venta de productos exotéricos. Figurando cancelado: 29/12/2011, sin que posteriormente se reporte una actividad económica.

En ese sentido, considera la delegada que se puede inferir que la Sociedad fue utilizada por el señor **FLOREZ OQUENDO**, como instrumento para inyectar capital ilícito producto del narcotráfico, ya que para esa época y tal vez con anterioridad a la misma, este integraba la organización transnacional.

Por último, informa que la Fiscalía cumplió con esa exigencia realizando ese test de proporcionalidad, en punto de la ponderación de los derechos fundamentales, como como quedó consignado en la resolución de medidas cautelares, que para sopesar estos dos derechos se acudió a los criterios: i), adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido. ii), la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin, esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios. iii), de proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios Constitucionales más relevantes. Cumpliéndose de esta manera con esa exigencia del numeral 3 del CED.

Finalmente solicita que se rechace la solicitud de control de legalidad, interpuesta por el apoderado de la afectada Sandra Cristina García Jiménez, atendiendo que no demostró objetivamente la concurrencia de ninguna de las causales previstas en el art. 112 del CED, como tampoco indicó las razones por las cuales no se cumple con esos fines de las medidas cautelares decretas mediante la resolución de fecha 14 de abril de 2020.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

Durante el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de correo electrónico del 01 de abril de 2022 solicitó declarar la legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 57 E.D. Los argumentos que esboza, a grandes rasgos, son los siguientes:

En primer lugar, la delegada del Ministerio de Justicia no comparte los argumentos expuestos por el apoderado en su solicitud de control de legalidad en lo referente a la falta motivación, la inexistencia de elementos mínimos de juicio suficientes y en cuanto a que la materialización de la medida cautelar no se muestra como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, para que se considere que los bienes inmuebles objeto de disenso, puedan estar inmersos en las causales primera, segunda y tercera que demanda el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, teniendo como argumento la falta de sustento probatorio y razones que justifiquen la necesaria, razonable y proporcional imposición de las medidas cautelares por parte de la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, mediante la resolución de medidas cautelares atacada en el presente trámite de control de legalidad.

Informa que, con relación a lo manifestado por parte del apoderado en su escrito de control de legalidad frente a las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía en la presente acción extintiva, medidas que considera se fundaron en pruebas que no tienen sustento de ninguna clase. Considera la delegada que este no es el estadio procesal para ello, por lo tanto, no se hace necesario analizar de fondo todos estos elementos materiales probatorios obrantes en el proceso, teniendo en cuenta que este análisis se realizará dentro del debate probatorio en el curso del trámite del juicio extintivo.

Al respecto refiere que debe tenerse en cuenta que de los temas señalados por el accionante, el primero está relacionado con la ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal extintiva, precisa que el apoderado siempre se refiere a que la fiscalía no contaba con **pruebas** que sustentaran la existencia de una causal extintiva, aduciendo que el ente acusador tuvo como argumento el hecho de que la sociedad hubiere sido utilizado como medio para la ejecución de actividades ilícitas porque en el 2018, hubo una inyección de capital de más de dos mil millones de pesos provenientes de las actividades de narcotráfico del señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo, quien se encuentra acusado ante el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, precisamente por traficar cocaína y heroína con destino a los EE.UU.

Por tanto, considera que la defensa está frente a una confusión entre los conceptos de "elementos mínimos de juicio suficientes" y "pruebas", ya que al respecto es necesario indicar que pruebas han sido entendidas por el Despacho en reiteradas ocasiones, como aquellas aportadas o solicitadas, decretadas, practicadas y valoradas durante la etapa de juicio.

Así las cosas, pudo evidenciar que a lo largo de la solicitud de control de legalidad, que los argumentos esbozados por el apoderado están orientados atacar la inexistencia de pruebas que permitieran establecer un vínculo con las causales extintivas alegadas por la Fiscalía 57 ED, razón por la cual, es necesario indicar que para el momento en que se acude al control de legalidad a las medidas cautelares,

en un primer momento no se le exige a la fiscalía la carga de probar la causal extintiva endilgada sino más bien que se pueda deducir a partir de unos elementos que para la etapa procesal en la que se encuentra, no cuentan con la calidad de prueba.

Ahora, frente al argumento de que el Juez de conocimiento está en la obligación de debatir o revisar de fondo cada una de las pruebas esbozadas por la fiscalía, indica que no es cierto tal argumento, ya que en sede de control de legalidad el estudio que por virtud de la hipótesis contemplada en el numeral primero del artículo 112 del CED, debe adelantar el funcionario judicial radica solamente en la constatación de la existencia de elementos mínimos de juicio para la imposición de las cautelas en el grado de probabilidad, más no el fondo del asunto objeto de debate.

Indica, que es el juez de conocimiento quien deberá durante el estudio del control de legalidad, revisar que la fiscalía cuente con elementos mínimos, sin lugar a realizar un examen detallado sobre los mismos, de los que se pueda deducir el posible vínculo con la causal extintiva invocada por el ente acusador, que para el caso en concreto serían las causales 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

Estima, que es necesario advertir que respecto a los establecimientos de comercio y bienes adscritos a ésta, están siendo objeto de extinción de dominio en razón a que al parecer hubo una inyección de capital por la suma de \$2.398.853.223 millones de pesos a marzo de 2018, circunstancia que permitió inferir al ente acusador que el señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, actualmente acusado por narcotráfico por un Tribunal de los Estados Unidos, pudo haber utilizado dinero de las ganancias obtenidas con ocasión a esa actividad ilícita, ya que sus pequeñas hijas y su conyugue aparentemente no tenían la capacidad económica de realizar esa inversión al capital para esa época.

Igualmente, asegura que la fiscalía cuenta con elementos materiales recaudados y pudo establecer que al parecer el señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, utilizó la sociedad **INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS**, como instrumento para inyectar capital ilícito producto de la actividad ilícita del narcotráfico, con el fin de dar apariencia de legalidad a esos dineros, dada que la sociedad cumplía su objeto social, y través de ésta se lograra la circulación de dineros ilícitos en el torrente económico del país.

Por tanto, observa que la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, enunció cada una de las pruebas que soportan las medidas cautelares, tales como inspecciones judiciales, informes ejecutivos, informes de policía judicial, copia de los "indictment" o acusación formal, requerimiento a la registraduría nacional del estado civil, secretaria de movilidad, certificados de tradición y libertad, cámara de comercio, consulta en fuentes abiertas, interceptaciones telefónicas que hicieron las autoridades estadounidenses, entre otras. Además, que el ente acusador hizo un recuento sobre la importancia de la investigación, sobre la destinación a actividades ilícitas sobre los bienes objeto de extinción, así como del incumplimiento de los

deberes frente al titular del derecho de dominio, la actividad ilícita de narcotráfico de la cual presuntamente se benefició el núcleo familiar del señor Flórez Oquendo.

Precisa, que la parte afectada deberá no sólo exponer la trayectoria del patrimonio con el cual adquirió su vehículo automotor de placas JCN 139 sino también el capital inyectado por la suma de \$2.398.853.223 millones de pesos a marzo de 2018 a la sociedad Inversiones García y Jiménez Asociados, además de desvirtuar en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que los mismos no pueden ser vinculados con las causales 1, 4, 5 y 9 del artículo 16 del CED.

En consecuencia, frente al primer aspecto considera la delegada del Ministerio de Justicia que está claro que la fiscalía si contó con elementos mínimos que le permitieron inferir la posible existencia o vínculo con las causales extintivas antes mencionadas, lo cual no logra demostrar la causal primera del control de legalidad con el simple hecho que la fiscalía guardó silencio respecto a que la inyección de capital no podía provenir de las actividades comerciales y personales de la afectada sino que la única deducción es que sus hijas por su edad no podían inyectar ese capital, como ya se dijo anteriormente, al encontrarse la afectada en las mejores condiciones de demostrar su caudal monetario, la licitud y origen de sus recursos, entonces le corresponderá a ella hacerlo en la etapa procesal pertinente, sin haber lugar al decreto ilegal de las cautelas, máxime cuando causa duda o curiosidad el hecho de dónde provino ese alto monto de dinero ingresado a la sociedad, aún más cuando en realidad los únicos responsables del patrimonio de sus dos hijas menores, serían sus padres en calidad de representantes legales, uno de ellos, dedicado a actividades al margen de la Ley.

En cuanto al segundo aspecto, relacionado con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad respecto de las medidas cautelares indicando que solamente era suficiente la imposición de la suspensión del poder dispositivo debido a que con esta se cumplía con la finalidad prevista dentro del proceso extintivo, siendo innecesaria las medidas de embargo y secuestro.

Indica, que la Fiscalía en decisión del 14 de abril de 2020, luego de relacionar los bienes perseguidos, sustentó de manera individual cada uno de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad respecto de las medidas decretadas sobre los bienes de propiedad de los señores Alirio de Jesús Flórez Oquendo, Juan Pablo Montoya Paz, Juan Andrés Flórez Oquendo y Esteban Castillo Flórez y respecto de sus núcleos familiares, dentro de los cuales se encuentran los bienes objeto de control de legalidad, aún más cuando precisó que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales constitucionales no son absolutos, y en el presente caso, la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, según los elementos probatorios recaudados por el ente acusador surgieron elementos de juicio que permiten desvirtuar en grado de probabilidad de verdad ese derecho de propiedad según lo dispuesto en la respectiva demanda extintiva sobre los bienes, debido a que tienen un origen ilícito y afecta a la moral social, razón por la cual para el ente acusador el derecho a la propiedad de los afectados debe ceder

al fin constitucionalmente legítimo de la fiscalía y de la administración de justicia, puesto que prevalece esa necesidad del Estado en no reconocérsele ese derecho a la propiedad, aun cuando se trate de salvaguardar derechos generales como la salud pública.

Además, que el ente acusador preciso que la proporcionalidad se fija entonces respecto del daño ocasionado a la comunidad ante la afectación del orden económico y social justo, marcado por parámetros coherentes y equilibrados que determinan que solo se accede a la propiedad como fruto del trabajo honesto, la solidaridad y prevalencia del interés general. Por lo que es evidente que la resolución de imposición de cautelar al parecer si cuenta con una exposición suficiente respecto al test de proporcionalidad, pues justifica el posible vínculo con las causales de extinción de dominio, aun mas cuando se trata de bienes que al parecer fueron producto de la existencia de una organización delincencial de la que hacia parte el conyugue de la afectada, medidas que contribuyen al debilitamiento de la delincuencia organizada, el lavado de activos y narcotráfico.

En ese orden, estima que no es cierto lo alegado por la accionante, toda vez, que lo anterior permite inferir que el ente acusador si desarrolló la finalidad y el motivo por el cual era necesaria, razonable y proporcional la imposición de las medidas cautelares sobre los bienes objeto de disenso, siendo improcedente tal argumento para la declaratoria de la ilegalidad de las cautelas referidas; circunstancias que demuestran que no hay lugar a la aplicación de la causal 2 del art.112 del CED.

Ahora, en lo que respecta a la falta de motivación con ocasión a la ausencia de material probatorio que acredite las causales extintivas respecto de los bienes objeto de disenso, indica que por el contrario el ente acusador señaló los motivos y las razones por las cuales era necesaria la imposición de las medidas cautelares, los elementos mínimos de juicio, tanto así que se pudo inferir de forma clara y precisa la participación del señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo en las actividades relacionadas con el narcotráfico, de las cuales pudo constituir y capitalizar la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados, adquirir el bien inmueble que hace parte de los haberes de dicha sociedad, así como le permitieron presuntamente a su conyugue lucrarse al punto aparentemente adquirir un vehículo automotor. Es por ello, que resulta improcedente la configuración de la causal 3 del artículo 112 de la ley 1708 de 2014.

Asimismo, en cuanto a la imposibilidad alegada por el apoderado que tenía la fiscalía para imponer medidas cautelares atacadas en este control de legalidad, en contra de su representada por proclamarse como terceros de buena fe exentos de culpa; precisa que a pesar de que se presume la buena fe como postulado constitucional, dicho principio deber ser cualificado, en el sentido que el propietario de un bien debe demostrar ante el juez de conocimiento que no atentaron contra los deberes que le impone la función ecológica y social sobre la propiedad, lo cual considera la delegada que es relevante para proteger los fines perseguidos mediante la acción extintiva, evitando a través de las medidas cautelares adoptadas, pueda ser el bien

ocultado, gravado, distraído, transferido, aún más cuando se encuentra en discusión la licitud de los recursos, que hayan sido medio o instrumento para la ejecución de actividad ilícita o mezclado con bienes de ilícita procedencia, aparentemente. En ese orden de ideas, el hecho de proclamarse como terceros de exentos de culpa, es improcedente para que se declare lo pretendido por aquella, puesto que tal condición deberán demostrarla en el juicio de extinción de dominio, no siendo este el espacio procesal pertinente para dicha alegación o debate probatorio.

En ese entendido, considera que contrario a lo indicado por la opositora no se configuran las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, razón por la cual no es procedente declarar la ilegalidad de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

Por último, concluye que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los bienes objeto de control, esto es, Inversiones García Jiménez y Asociados Nit. 900.736.482-0, bien inmueble rural No. 303-74222 y vehículo automotor placa JCN-139, ya que se cumple con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio respecto de aquellas, además estas se tornan necesarias, razonables y proporcionales.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 57 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 14 de abril de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996⁴, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

⁴ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

"[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna".

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*"[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]"

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que *"Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra"*, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

"[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...] Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...]"

Al respecto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares "buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido".

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

"Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal".

"Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). *Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivar o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.*

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras, su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

“[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”.

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...”* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...].*

9. DEL CASO CONCRETO

En escrito allegado por el apoderado de la afectada **Sandra Cristina García Jiménez**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 57 E.D mediante Resolución del 14 de abril de 2020, sobre los bienes descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio. Del escrito presentado se destacan los siguientes argumentos:

Manifiesta el profesional en derecho, en primer lugar, que las causales de extinción de dominio invocadas por la fiscalía en la resolución de medidas cautelares son las establecidas en los numerales 5 y 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

Posteriormente, desarrolla las circunstancias en que funda su solicitud así:

1. Ausencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

En primer término, la defensa invoca como reparo principal la causal 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, al considerar que la fiscalía no presentó elementos mínimos de juicio suficientes para afectar los bienes con las medidas cautelares.

Al respecto, el despacho se sirve hacer las siguientes precisiones:

El presente trámite de Extinción de Dominio, tiene su origen en el Informe de fecha 12 de marzo de 2020⁵, suscrito por el investigador SI. Andrés Felipe Giraldo Álzate, adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través del cual presentó iniciativa investigativa en el que solicita la apertura a investigación en materia de extinción de dominio sobre los bienes del

⁵ Folios 1-41 Cuaderno 1.

señor Rubén Darío Torres León, capturado el 6 de octubre de 2019, en el Aeropuerto Internacional José María Córdova de Rionegro, por orden de captura con fines de extradición por el delito de Narcotráfico.

A partir de dichas investigaciones adelantadas en las actuaciones penales, se allegaron documentos del proceso radicado número 110016099068201901006, como la copia de la Nota verbal No. 2000 del 4 de diciembre de 2019⁶, que motivaron la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Rubén Darío Torre León, presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la cual se destacan como hechos jurídicamente relevantes para la presente acción de extinción de dominio los siguientes:

"(...) Una investigación de las fuerzas del orden identificó a una organización de tráfico de narcóticos (DTO) del cual es miembro Torres León, la cual opera en Colombia, Costa Rica y Guatemala, la cual entre aproximadamente entre el 2016 y 2019, fue responsable de adquirir y transportar grandes cantidades de cocaína y heroína desde Colombia hacia Panamá y Costa Rica. La Cocaína y la heroína fueron posteriormente transportadas a Guatemala y México para su distribución. Porciones de estos cargamentos de heroína y Cocaína eran finalmente importadas ilegalmente a los Estados Unidos para su distribución en diferentes ciudades, incluyendo Providence, Rhode Island, Boston, Massachusetts, Filadelfia, Pensilvania y la Ciudad de Nueva York, Nueva York y las utilidades provenientes de la venta de estos narcóticos fueron posteriormente transportadas desde Estados Unidos hacia México, Guatemala, Costa Rica y Colombia.

Dentro de estas labores de investigación, se logró identificar al señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, como uno de los líderes de la organización con sede en Colombia quien es una fuente de suministro de heroína y cocaína, que coordina grandes embarques de cocaína de Colombia a Panamá, Costa Rica y Guatemala usando embarcaciones marítimas, además de trabajar estrechamente con el señor Rubén Darío Torres León para importar las drogas a los Estados Unidos para su distribución en ciudades a lo largo de la Costa Este, incluso en la ciudad de Nueva York. El Señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO** fue capturado por la policía antinarcóticos, el día 28 de junio de 2017 y fue extraditado a Estados Unidos, por narcotráfico.

Es importante indicar que el núcleo familiar del señor Alirio de Jesús Flórez Oquendo, se encuentra constituido por su compañera permanente la señora Sandra Cristina García Jiménez, sus hijas María Paulina Flórez García, nacida el 30 de junio de 2001 y Lucia Flórez García nacida el 16 de diciembre de 2010.

Ahora bien, en cuanto a los elementos mínimos de juicio se tiene que la delegada de la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares mencionó las siguientes pruebas relacionadas con los bienes afectados:

- *Informe de fecha 12 de marzo de 2020⁷, suscrito por el investigador SI. Andrés Felipe Giraldo Álzate, adscrito a la Unidad de Extinción de Dominio de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, a través del cual presentó iniciativa investigativa.*

⁶ Fls. 224 al 228 C1.

⁷ Folios 1-41 Cuaderno 1.

- *Informe ejecutivo de fecha 17 de marzo de 2020, Resultado de actividades investigativas, entre ellas, Inspección judicial de fecha 16 de marzo de 2020, Fiscalía 57 de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, proceso radicado bajo el número 110016099068201901006.*
- *Informe Ejecutivo de fecha 19 de marzo de 2020, suscrito por el Intendente Andrés Felipe Giraldo Álzate, Investigador Criminal Unidad Investigativa Extinción de Dominio DIRAN, allega inspección Judicial al radicado No. 11001609902017-02033 de la Fiscalía 41 de Extinción de Dominio.*

Con lo anterior, se observa que la fiscalía sí cuenta con elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes objeto de la acción extintiva está vinculado a alguna de las causales de extinción de dominio, en este caso, refiriéndonos a los bienes de propiedad de la señora Sandra Cristina García Jiménez y su núcleo familiar, a las causales 5 y 9 del artículo 16 del Código Extintivo.

El argumento esbozado por la defensa, entonces, no permite afirmar que la fiscalía no cuente con elementos de juicio suficientes para vincular los bienes afectados con la causal descrita, habida cuenta que está demostrado que la aquí afectada hace parte de los bienes y el hecho de que no haya sido vinculada a ninguna investigación penal no la exime de comparecer al trámite extintivo, por cuanto, como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, la acción de extinción de dominio es independiente de la acción penal.

Ello es así, por cuanto si bien la instructora no menciona directamente a la afectada en varias de las pruebas transcritas, no restringe a la fiscalía para que investigue el origen o la procedencia de los bienes que, en virtud de los elementos de conocimiento con los que se cuentan hasta el momento puede estar relacionado, precisamente, a estos líderes criminales.

Todo ello encuentra su sustento en que en muy pocos casos estos jefes criminales tienen bienes a su nombre, por el contrario, se valen de personas de confianza, incluso de su propio **núcleo familiar**, para adquirir estos bienes, incrementar su patrimonio y lucrarse de los dividendos que estos produzcan, cabe aclarar, intentado engañar a las autoridades, disfrazando de legalidad su actuar e involucrando a personas que no tienen ningún vínculo aparente con actividades ilícitas, ni organizaciones criminales.

De lo contrario, sería un camino fácil para el ente instructor identificar a los propietarios y a los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, y esto lo tienen claro las personas involucradas en actividades ilícitas. Es por ello que no sólo se deben tener en cuenta nombres vinculados a este actuar delictivo, sino todo el despliegue de la investigación en la que se articulan los antecedentes de cada bien, así como la información de cada uno de los propietarios y las circunstancias bajo las cuales los adquirieron.

Estas labores conducen a pensar que la vinculación de los bienes a la acción extintiva no encuentra su sustento en un actuar caprichoso y/o superficial de la fiscalía, sino

en indicios y elementos mínimos de juicio suficientes para determinar que el bien perseguido puede estar vinculado a las causales endilgadas.

Así, tenemos que en la página 26 del archivo PDF que contiene la Resolución de Medidas Cautelares se incluyen argumentos que dan cuenta de la constitución de la sociedad de propiedad de la señora Sandra Cristina García Jiménez, y de sus hijas Lucía Flórez García de 4 años de edad y María Paulina Flórez García de 13 años de edad, con un capital autorizado de cien millones de pesos (\$100.000.000), pero para la fecha de la renovación, esto es el año dos mil dieciocho (2018), un activo de dos mil cuatrocientos noventa y ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil doscientos veintitrés pesos (\$2.498,853,223), con un incremento de más de dos mil por ciento. Lo que permite inferir que la inyección de capital de \$2.398.853.223 millones de pesos a marzo de 2018, que tuvo la sociedad, al parecer fue con dineros del señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, dada la edad de sus hijas para el año 2018.

Todo lo anterior supone la efectiva existencia de elementos mínimos de juicio, los cuales, como se sabe, deben enmarcar probabilidad, más no certeza, ya que esta última es la que se alcanza en la etapa de juicio, una vez se analicen y se practiquen la totalidad de las pruebas decretadas. En consecuencia, conforme el carácter preventivo de las medidas cautelares se encuentra que el decreto de las cautelas se encuentra avalado respecto a la circunstancia primera consagrada en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines:

Respecto a la segunda causal invocada, el apoderado solicitante plantea que no se emitió un correcto test de proporcionalidad.

Con relación a este tópico, se encuentra que a folios 39 de la Resolución de Medidas Cautelares, la delegada de la fiscalía indica lo siguiente: "Las medidas cautelares se hacen necesarias, razonables y proporcionales para garantizar que al proferir la sentencia los bienes se conserven en favor del Estado quien los recibirá conforme las normas constitucionales y legales y con la de toma de posesión de bienes, haberes, negocios, sociedades y establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, a fin de evitar la utilización de la sociedad en la actividad ilícita de lavado de activos producto del narcotráfico.

En consecuencia, encuentra el despacho que las cautelas ordenadas resultan idóneas y ajustadas al ordenamiento jurídico para lograr los fines propuestos, por cuanto buscan impedir que los bienes que presuntamente pertenecen y guardan relación con el señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, quien forma parte de la organización criminal denominada "los urabeños", generen algún beneficio o disfrute para sus titulares dado que su origen se reclama espurio por cuanto contraría los valores, principios y reglas de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Lo anterior, en concordancia con los fines descritos en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio ya mencionado, esto es, evitar que los bienes sean ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, dan cuenta de un fin constitucionalmente legítimo para decretar las medidas cautelares, en particular, la prevalencia de la justicia y de la administración de justicia.

Dichas medidas resultan necesarias pues para el cumplimiento de los fines señalados, se requiere la máxima intervención de las autoridades, representadas en la Fiscalía General de la Nación, acudiendo a la suspensión del poder dispositivo, al embargo, al secuestro y la toma de posesión de haberes, negocios, sociedades y establecimientos de comercio o unidades de explotación económica dada la relevancia y detrimento social que acarrea el accionar criminal de dicho grupo, el cual es ampliamente detallado en los hechos y material probatorio de la resolución de medidas proferida por el instructor.

En ese sentido corresponde acatar lo señalado en sentencia C-374 de 1997, dado que *"la protección estatal en consecuencia no cobija a la riqueza que proviene de la actividad delictuosa de personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades"*.

De esta manera, de acceder a lo planteado por la defensa, sería tanto como avalar que aquellos que presuntamente adquirieron bienes con recursos económicos contrarios a derecho, pueden beneficiarse de su uso, explotación, rendimientos o frutos. Además, afirmar que la medida cautelar de secuestro decretada resulta innecesaria, sería equivalente a afirmar que este tipo de conductas no tienen control por la administración de justicia; hipótesis, ambas, que desatienden por completo el carácter preventivo que ostentan las medidas cautelares

Frente al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual exige un balance entre los medios y fines en aras de impedir que se generen tratos desiguales, o que se sacrifiquen valores y principios enmarcados dentro del postulado de la igualdad, se tiene que dichos presupuestos se cumplen en tanto las cautelas decretadas impiden el uso, goce y desgaste, así como cualquier tipo de beneficio obtenido de los bienes objeto de la pretensión extintiva, ello en razón a que con los frutos e incluso la utilización ilícita de estos, puede seguirse poniendo en peligro bienes jurídicamente tutelados como el orden económico y social, los cuales han venido siendo vulnerados desde décadas atrás con el actuar criminal de dicha organización.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Respecto a la tercera y última causal invocada, el apoderado solicitante invoca una falta de motivación por parte de la Fiscalía que permita considerar las medidas cautelares como indispensables y necesarias.

De acuerdo a lo afirmado por la defensa de la afectada, en cuanto a la ausencia de motivación de la finalidad de las medidas debe señalarse que luego de un estudio detallado de la resolución, el amplio caudal probatorio como el "*Indictment*" o acusación formal, los folios de las matrículas inmobiliarias, las escrituras públicas, la historia vehicular, las interceptaciones telefónicas, los informes del investigador de policía judicial y las consultas en fuentes abiertas; además, de la gravedad de las conductas desarrolladas por el señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO**, tales como "concierto para delinquir para elaborar y distribuir cocaína", posesión, fabricación o distribución de una sustancia controlada, ayuda a instigación y la importancia de la investigación, contrario a lo aducido por el apoderado, encuentra este despacho suficientemente motivada la finalidad de impartir las cautelas por parte del ente fiscal.

Asimismo, es clara y precisa la participación del señor **ALIRIO DE JESUS FLOREZ OQUENDO** en las actividades relacionadas con el narcotráfico, de las cuales probablemente pudo constituir y capitalizar la sociedad Inversiones García Jiménez y Asociados, además de adquirir el vehículo automotor y el bien inmueble que hace parte de dicha sociedad.

Por ende, resulta clara la motivación de la que se vale la Fiscalía para afectar los bienes de la afectada **SANDRA CRISTINA GARCIA JIMENEZ**, la cual consiste en la protección del orden económico, la salud pública y la moral social, prevaleciendo dichos intereses generales sobre los particulares los cuales en el caso concreto - el derecho de propiedad deberá permanecer suspendido debido al carácter preventivo de las medidas ordenadas, hasta tanto se tome una decisión de fondo en el respectivo proceso de extinción de dominio.

Corolario de lo anterior, se tiene que la defensa no cumplió con la carga impuesta por el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, esto es, demostrar que concurre objetivamente una falta de motivación por parte de la fiscalía en la resolución de medidas cautelares, de lo que se colige que dichas cautelas resultan ser el mecanismo idóneo para salvaguardar los bienes identificados hasta tanto culmine el trámite extintivo.

Como resultado, se tiene que la defensa no logró demostrar objetivamente que concurre alguna de las circunstancias descritas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio, específicamente las consagradas en los numerales 1, 2 y 3 en consecuencia, resulta pertinente indicar que el control de legalidad si bien es el mecanismo idóneo para controvertir lo expuesto por la Fiscalía en la resolución de medidas cautelares, no implica que con la simple enunciación de alguna de las circunstancias consagradas en el artículo 112 mencionado, o las demás razones esbozadas en la solicitud de control de legalidad, basten para que el juez declare la ilegalidad formal y material de las cautelas decretadas.

Resulta comprensible que la parte afectada disienta de la pretensión de la Fiscalía y plantee tesis contrarias, lo cual legitima su ejercicio de defensa; no obstante, no

resulta viable dicho cuestionamiento cuando el análisis constitucional y legal que propone la Fiscalía para decretar las cautelas se encuentra ajustado a derecho y está respaldado por su investigación, así como por el material probatorio recaudado.

Por último, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 57 Especializada de Extinción de Dominio, se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar. Asimismo, se encuentra que las cautelas decretadas resultan ser necesarias, proporcionales y razonables para el cumplimiento de sus fines y no se encontró circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 57 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

Clase	Sociedad
Razón Social	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S
NIT	900.736.482-0
Activos Reportados	\$100.000.000,00
Constitución	Mayo 29 de 2014
Representante Legal	Sandra Cristina García Jiménez – Alirio de Jesús Flórez Oquendo representante legal de las hijas menores de edad
Accionistas	SANDRA CRISTINA GARCÍA JIMÉNEZ 52% - LUCIANA FLÓREZ GARCÍA 24% - MARÍA PAULINA FLÓREZ GARCÍA 24%

Clase	Establecimiento de Comercio
Matrícula mercantil	21-571124-02
Escritura pública	2099 del 22-09-2017 Notaria 13 de Medellín
Dirección	Carrera 31 A No. 65F-21 Int. 201; Medellín
Propietario	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S

Clase	Inmueble
Matrícula Inmobiliaria	303-74222
Escritura pública	2099 del 22-09-2017 Notaria 13 de Medellín
Dirección	Finca el porvenir, vereda de yondo, municipio de Yondo – Antioquia

Propietario	INVERSIONES GARCIA JIMENEZ Y ASOCIADOS S.A.S
Clase	Vehículo
Tipo	Camioneta
Placa	JCN-139
Marca	Mercedes Benz
Modelo	2017
Número de chasis	WDC2539051F075338
Propietaria	SANDRA CRISTINA GARCIA JIMENEZ

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 57 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

467ceebf3f0dc9b29b5985d3419fb899e9762618e749890f9098ef740c31d14b

Documento generado en 29/04/2022 04:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**